



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO. REFERIDA AL PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TERMINAL DE TRANSBORDADORES DE EMPORCHA."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001

COYHAIQUE, 08 ENE 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Enrique Runín Zúñiga, en representación de Empresa Portuaria Chacabuco, de fecha 01 de agosto de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 02 de agosto de 2019 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TERMINAL DE TRANSBORDADORES DE EMPORCHA".
5. La Resolución Exenta N° 436 de fecha 23 de septiembre de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén que solicita antecedentes.
6. La carta del Sr. Jorge Gonzalez Zuñiga, en representación de Empresa Portuaria Chacabuco, recepcionada, en oficina de partes del SEA con fecha 15 de noviembre de 2019 donde da respuesta a la solicitud de antecedentes complementarios.
7. La Resolución Exenta N° 592 de fecha 06 de diciembre de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén que solicita antecedentes.
8. La carta del Sr. Jorge Gonzalez Zuñiga, en representación de Empresa Portuaria Chacabuco recepcionada, en oficina de partes del SEA con fecha 27 de diciembre de 2019 donde da respuesta a la solicitud de antecedentes complementarios
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio

del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 02 de agosto de 2019 el Sr. Enrique Runín Zuñiga, en representación de Empresa Portuaria Chacabuco., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TERMINAL DE TRANSBORDADORES DE EMPORCHA" que corresponde a la modificación del Recinto Portuario que inició sus operaciones en el año 1958, con la construcción del muelle N°1. Actualmente se emplaza sobre un área total de 6,4 hectáreas, la cual se encuentra operativamente dividida en dos zonas: una zona consistente en Muelles Convencionales Multipropósitos y otra destinada al Terminal de Transbordadores por lo que se está planificando y proyectando ampliar y modificar parte de los servicios de infraestructura, esto permitiría la habilitación de estacionamientos, así como mejorar la prestación de servicios a embarcaciones menores, incluyendo aquellos requerimientos de la industria acuícola. La forma y superficie de la explanada se definirá de manera de no afectar la operatividad de la zona del terminal de transbordadores.
Proyecto N°1: Corresponde a una explanada, que se construiría fuera del recinto.
Explanada, que considera rellenos granulares, enrocado para escollera, pavimento para circulación vehicular, de acuerdo con el siguiente detalle Rellenos: 9.500 m³; Enrocado: 800 m³ y Pavimento: 2.700 m².
Proyecto N°2 Corresponde a una rampa de 50 metros de longitud y 11 metros de ancho en pavimento de hormigón sobre pilotes y vigas, además de una modificación de gaviones de 50 m², en donde se cambiarán el nivel de las rampas, se demolerá el pavimento existente.
2. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 5 de la presente resolución, el SEA Aysén estimó pertinente solicitar mayor información a la aportada por la proponente, referidos al tipo de naves a atender y si la modificación contempla, el abastecimiento de combustibles, aceites o cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.
3. Que, el proponente mediante carta individualizada en el visto N° 6 de la presente resolución, amplía información solicitada en vistos N° 5.
4. Que, mediante Resolución individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución, el SEA Aysén estimó pertinente solicitar mayor información a la aportada por la proponente, referidos a la fecha de inicio de la construcción del actual terminal de transbordadores de EMPORCHA, toda vez que la única información que se cuenta es lo señalado en consulta de pertinencia, en la cual precisa que "el recinto portuario inició sus operaciones en el año 1958, con la construcción del muelle n°1"; no siendo posible determinar si dicha infraestructura es anterior o posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, el proponente mediante carta individualizada en el visto N° 8 de la presente resolución, amplía información solicitada en vistos N° 5, señalando que el inicio de obras fue en año 1978 y se terminó en 1980.

6. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
9. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no altera sustantivamente las obras ya ejecutadas y construidas del puerto lo cual no configura lo establecido en el literal f) del RSEIA.
10. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente no tipifican en el artículo 3° del RSEIA, toda vez que inicio de la construcción del actual terminal de transbordadores de EMPORCHA fue en el año 1978 terminándose el año 1980 anterior a la entrada en vigencia del RSEIA.
11. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal f) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal f), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
12. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Enrique Runín Zuñiga, en representación de Empresa Portuaria Chacabuco., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

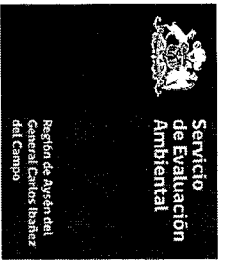


CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GGP/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Enrique Runín Zúñiga, EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO. (Avda. Bernardo O'Higgins s/n Puerto Chacabuco).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-2817
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	MEMO	CODIGO
08/01/2020	Sra. Carol Ferrandois Ibarra, Aysén Spa.	Cardonal S/N Lote-B, Puerto Montt		003			1180272743771
08/01/2020	Sra. Carol Ferrandois Ibarra, Aysén Spa.	Cardonal S/N Lote-B, Puerto Montt		002			1180272743788
08/01/2020	Jefe Dpto. Desarrollo de las Personas SEA DE.	Miraflores 222, Piso 7, Santiago	003				1180272743795

